

SALA CIUDAD DE MÉXICO

Sesión pública

Martes, 24 de septiembre de 2024

Asuntos listados (8 JDC, 2 JE, 4 JRC y 5 RAP) Total: 19 expedientes

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1	SCM-JE-138/2024	Partido Acción Nacional y otros	La sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el procedimiento TEE/PES/057/2024 en que declaró la inexistencia de la infracción de la normativa electoral en la vertiente de coacción al voto atribuida a Jorge Salgado Parra entonces candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero y a Silvano Palacios Salgado en su calidad de secretario general del “Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 14, Delegación Centro”, así como a la coalición integrada por MORENA y los Partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo por culpa in vigilando [faltar a su deber de cuidado].	Procedimiento Especial Sancionador Culpa in vigilando	La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada al considerar apegado a derecho la conclusión a la que arribó el tribunal local ya que no se trató de un acto de carácter proselitista que, por su sola celebración haya puesto en riesgo la libertad de sufragio de las personas agremiadas al sindicato. Esto, pues correctamente analizó el tribunal local, el evento fue organizado y convocado por el Secretario del sindicato, cuyo fin era que las personas agremiadas participaran en los juegos deportivos magisteriales en el que, de las manifestaciones realizadas en el evento, tanto por el candidato, como por otras personas, tampoco existieron elementos que lo tornaran en un evento proselitista. Además de las imágenes del evento que fueron analizadas, no se aprecia elemento alguno que promoció candidatura, plataforma electoral o partido político alguno que permitiera inferir el carácter proselitista del evento; así, al no tener un carácter proselitista, la presencia de la candidatura por sí misma, tampoco puso en riesgo la libre voluntad de las personas agremiadas que asistieron.
2	SCM-JRC-188/2024	Partido del Trabajo	Resolución que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitió en el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo INC-TEEP-I-008/2024[2] en que declaró infundado el incidente en que la parte actora solicitó realizar un nuevo escrutinio y cómputo de los votos recibidos en las casillas de la elección del ayuntamiento de Amozoc, Puebla.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada, al considerar infundados los agravios porque tal y como lo determinó el Tribunal responsable, el artículo 312 del Código Electoral Local establece los supuestos bajo los cuales se puede realizar el recuento parcial o total; así, en el caso, si en la Sesión de cómputo municipal no existió solicitud expresa de recuento total por parte del partido actor y la diferencia entre las candidaturas que obtuvieron el primer y el segundo lugar en la elección, fue equivalente a 5.81 por ciento; es decir, mayor al 1 por ciento, no se actualizaron los supuestos previstos para ordenar el recuento solicitado. Por otra parte, a los supuestos actos de violencia que, a decir de la parte actora, afectaron los resultados de la elección, se considera que se está en presencia de un agravio novedoso, ya que no fue planteado en la instancia anterior, por lo que se propone inoperante.
3	SCM-RAP-64/2024 y SCM-RAP-78/2024 acumulados	Abraham Irving Salazar Pérez	“... RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DE FECHA 31 DE JULIO DE 2024 RESPECTO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN [...] DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA	Procedimiento de Fiscalización	La Sala REVOCÓ PARCIALMENTE la resolución impugnada al calificar como fundado el agravio de la persona candidata postulada por Movimiento Ciudadano, bajo el rubro de lonas, toda vez que, de las constancias que obran en el expediente, no es posible dilucidar si el gasto bajo dicho rubro fue registrado en alguna de las contabilidades que integraron la coalición, así como de su candidatura. Por otra parte, la Sala consideró como infundados e inoperantes los motivos de disenso de la persona y el partido recurrente, relativa a que la autoridad responsable

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			COALICIÓN SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO Y MORENA, ASÍ COMO LOS PARTIDOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y FUERZA POR MÉXICO PUEBLA Y DE SU OTRORA CANDIDATO COMÚN A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN, EL CIUDADANO JUAN MANUEL ALONSO RAMÍREZ, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE PUEBLA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/2274/2024/PUE e INE/Q-COF-UTF/2276/2024/PUE.”.		<p>careció de exhaustividad y congruencia al emitir la resolución impugnada, toda vez que en cada caso el Consejo General del INE, sí emitió los razonamientos que estimó pertinentes para tener por no actualizados los diversos hechos, materia de queja.</p> <p>Así es que, al resultar fundado el agravio del candidato de Movimiento Ciudadano bajo el rubro de lonas, es que se revoca parcialmente la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la sentencia.</p>
4	SCM-JDC-2284/2024 y SCM-JDC-2295/2024 acumulados	Aida Sthephany Santiago Fernández y otra persona	Sentencia emitida por el TECDMX en los juicios TECDMX-JLDC-121/2024, TECDMX-JLDC-143/2024 acumulados en que según refiere, “... se determinó modificar el acuerdo CD06-ACU-19/2024 del Consejo Distrital 06 del Instituto Electoral de la Ciudad de México con sede en la demarcación Gustavo A. Madero y se declaró la validez de esa elección, asimismo, se confirmó la Constancia de asignación expedida a favor de la fórmula integrada por María de Jesús Martínez Bravo y Helena Alejandra Sánchez Hernández y, finalmente, se declaró la inelegibilidad de Aida Estephany Santiago Fernández electa para ocupar el cargo de Concejala de la citada Alcaldía y, se revocó la constancia respectiva.”.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría Inelegibilidad	<p>La Sala CONFIRMÓ la sentencia impugnada. Por una parte, respecto del juicio 2284, la Sala desestimó los agravios de la parte actora, respecto a que, indebidamente se consideró que incumplía con el requisito relacionado con su residencia efectiva.</p> <p>Lo anterior, al estimarse que, conforme al marco normativo aplicable, no bastaba con que su credencial para votar precisara que su domicilio está en la Ciudad de México, sino que debía consignar uno que correspondía a la demarcación territorial Gustavo A. Madero, ya que fue registrada para contender como concejala a esa alcaldía, cuestión que no ocurrió.</p> <p>De ahí que, en el caso, la ahora actora no se encontraba en el supuesto de poder acreditar el requisito de residencia solo con su credencial, por lo que la autoridad responsable recurrió a la constancia de residencia que se acompañó a su registro.</p> <p>No obstante, se consideró que no podía ser valorada para determinar el cumplimiento de requisito cuestionado debido a que, incluso la propia actora reconoció que no había intervenido, ni tramitado la constancia de residencia aludida y, además, no existían constancias adicionales que dotaran de mayor fuerza convictiva a la constancia en cuestión.</p> <p>Por lo anterior, a juicio de la Sala, la presunción de validez de su residencia efectiva en la demarcación sí fue superada ante la falta de alcance probatorio de la documentación que se presentó para su registro, así como las distintas manifestaciones de la propia actora y la información que se tuvo a disposición el Tribunal local, elementos que fueron allegados al juicio primigenio con base en las facultades con que cuenta la autoridad responsable para la debida sustanciación de</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>las controversias de que conoce y que, demostraron que a la promovente se le atribuían domicilios de residencia que no correspondían a la demarcación en la que estaba registrada como candidata.</p> <p>Por otra parte, en el juicio 2295 la Sala consideró que los agravios del actor deben desestimarse, pues en la resolución impugnada sí existe un asidero normativo respecto a la integración paritaria que justifica que se hubiera sustituido el género de la fórmula de candidaturas correspondientes al partido que le postuló.</p> <p>En ese sentido, en la sentencia se explica como es que el Tribunal local dotó de contenido y funcionalidad el sentido de las normas contempladas en el Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y los correspondientes lineamientos para designación de diputaciones y concejalías por el principio de representación proporcional, a través de su interpretación con el resto de las reglas del sistema que buscan garantizar la integración paritaria del Consejo de la mencionada Alcaldía, por lo que el hecho de que se conforme con ocho concejalías asignadas a mujeres y siete hombres es congruente con el principio aludido.</p>
5	SCM-JE-146/2024	Karen Quiroga Anguiano	La resolución que el TECDMX emitió en el procedimiento especial sancionador TECDMX-PES-087/2024 en que -según refiere otrora de candidata por la Coalición VA X LA CDMX a la Alcaldía Iztapalapa- declaró la presunta existencia de colocación de propaganda (pinta de bardas) en lugar prohibido, imponiendo una sanción consistente en una multa de 10 (diez) UMAS15 equivalente a la cantidad de \$1,085.70 (Mil ochenta y cinco pesos 70/100 M.N.).	Procedimiento Especial Sancionador	<p>La Sala CONFIRMÓ, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada al calificar como infundados los agravios por los que la parte promovente aduce la falta de certeza del Tribunal local al analizar las pruebas que aportó y aquel por el que señala que en la resolución impugnada no se consideró que las bardas fueron blanqueadas.</p> <p>Lo anterior, toda vez que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Tribunal responsable sí se allegó de diversos elementos probatorios que le permitieron generar certeza de los hechos denunciados; además, en la resolución controvertida se tomó en consideración el blanqueamiento de las bardas concluyendo correctamente, que ello no implicaba que se debía dejar sin materia el procedimiento correspondiente o lo diera por concluido o se extinguiera la potestad investigadora y sancionadora de autoridad, conforme a la jurisprudencia aplicable.</p> <p>De igual manera, la Sala declaró infundado el motivo de disenso por el que la parte actora refiere que el Tribunal local hizo una indebida calificación de la falta como grave ordinaria y que, por tanto, la multa resultaba excesiva, infundada y carente de motivación, pues una vez acreditados los hechos denunciados, el Tribunal responsable procedió e impuso la sanción que consideró adecuada y debidamente justificada, con base en un ejercicio de ponderación, tomando en consideración diversos elementos para la calificación y la individualización de la sanción.</p>
6	SCM-JRC-238/2024 y SCM-JDC-2319/2024 acumulado	Partido Revolucionario Institucional y Jose Luis Guzman Davila	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en los juicios TECDMX-JEL-249/2024, TECDMX-JEL-251/2024 y TECDMX-JLDC-136/2024 acumulados en que -entre otras	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada. Lo anterior, al considerar infundados los disensos por los que el partido accionante señalaba una indebida interpretación en la asignación por resto mayor de concejalías, ya que de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal responsable sí hizo la interpretación adecuada de la

No	Expediente	Actor/ promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			<p>cuestiones- confirmó el acuerdo CD24/ACU-19/2024 del Consejo Distrital 24 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que realizó la asignación de concejalías electas por el principio de representación proporcional que integrarán la alcaldía Iztapalapa y declaró la validez de la elección de la misma.</p>		<p>normativa y los lineamientos aplicables a efecto de verificar la asignación por resto mayor de concejalías que hizo el consejo distrital correspondiente.</p> <p>En otro orden de ideas, la Sala calificó como infundado e inoperante el agravio por el que el partido accionante reclamó la falta de exhaustividad y congruencia en la resolución impugnada, así como la vulneración a su derecho de tutela judicial efectiva ante los votos de dos magistraturas. Lo infundado radica en que, contrario a las afirmaciones del partido, de los votos aclaratorios emitidos por dos de las magistraturas que integran el pleno del Tribunal responsable se advertía que compartían el sentido de la resolución impugnada, pero que consideraban que el agravio expuesto en esa instancia no debió calificarse como infundado, sino como inoperante, ello pues advertían que en la demanda no se combatían de manera directa las consideraciones del consejo distrital a efecto de evidenciar alguna aplicación ilegal en el procedimiento de asignación de concejalías. Además, al no abordar frontalmente las consideraciones que el Tribunal responsable vertió en la resolución impugnada y que, en según del partido promovente, resultaban contrarias al derecho y principios referidos, el motivo de disenso deviene en inoperante.</p> <p>Por otro lado, la Sala calificó como inoperantes los agravios de la parte actora del juicio de la ciudadanía, toda vez que no precisó las causales de improcedencia que el Tribunal responsable debió analizar de origen atendiendo a la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y diversa normatividad federal, ni combatió frontalmente los argumentos vertidos por el Tribunal local en la resolución impugnada, respecto a que no estaba en posibilidades de competir por un espacio en su calidad de persona joven.</p> <p>Finalmente, se calificaron como inatendibles los planteamientos del partido accionante que versaban sobre lineamientos de un proceso electoral distinto al que transcurre y a una demarcación territorial diversa a la que está vinculada con la asignación de concejalías validada por el Tribunal local en la resolución impugnada.</p>
7	<p>SCM-JRC-242/2024, SCM-JDC-2322/2024, SCM-JDC-2324/2024, SCM-JDC-2326/2024, SCM-JDC-2332/2024 y SCM-JDC-2333/2024 acumulados</p>	<p>Partido del Trabajo y otras personas</p>	<p>La sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en los juicios juicio TEEM/JDC/145/2024-3 y sus acumulados en que -entre otras cuestiones- confirmó la declaración de validez y la entrega de constancias respectivas de la elección del ayuntamiento de Temixco, por el principio de mayoría relativa y confirmó el acuerdo IMPEPAC/CEE/350/2024 .</p>	<p>Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría</p>	<p>La Sala CONFIRMÓ la sentencia local en atención a lo siguiente:</p> <p>La Sala consideró que el Tribunal local sí fue exhaustivo al estudiar las publicaciones en redes sociales en que se hizo valer un supuesto uso indebido de símbolos religiosos, aunado a que, le correspondía a la entonces parte actora aportar los elementos suficientes para acreditar sus agravios; además, la Sala consideró que fue correcta la conclusión de que no se acreditaron los elementos de la nulidad de elección solicitada.</p> <p>Por otra parte, la Sala desestimó los agravios por los que diversas personas candidatas y el Partido del Trabajo impugnan la sentencia local con el fin de que les sean asignadas regidurías. Esto es así ya que la sentencia impugnada sí fue exhaustiva y congruente al analizar sus agravios, además de que no desvirtuaron las consideraciones de que, por los resultados obtenidos en la elección no les</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					correspondía la asignación de las regidurías que pretendían y el mero hecho de manifestar que pertenecen a algún grupo en situación de vulnerabilidad no es suficiente para obtener su pretensión.
8	SCM-RAP-48/2024	Morena	La resolución emitida por el Consejo General del INE dentro del procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/1432/2024 que, entre otras cuestiones, determinó "... Declarar fundado el procedimiento administrativo sancionador electoral respecto a Morena y su otrora candidata a la Alcaldía de Tlalpan, Gabriela Osorio Hernández, porque se determinó que hubo una omisión de rechazar aportaciones de persona no identificada, específicamente relacionadas con 4 publicaciones en el perfil Facebook denominado '24 horas' que beneficiaron a la campaña de Gabriela Osorio Hernández [...] Por lo anterior, se impone al Partido Morena una sanción consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$36,521.44 (treinta y seis mil quinientos veintiún pesos 44/100 M.N.)".	Procedimiento de Fiscalización	<p>La Sala CONFIRMÓ, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada. En consideración de la Sala, los agravios por los que Morena adujo que se vulneró el debido proceso en su vertiente de garantía de audiencia dado que se le emplazó y citó alegatos por omisión de rechazar aportaciones de ente prohibido; sin embargo, se le sancionó por la omisión de rechazar aportaciones de persona no identificada, se calificaron como infundados; porque el artículo 121, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, establece que los sujetos obligados deben rechazar aportaciones de entes impedidos, entre ellos las personas no identificadas.</p> <p>En consecuencia, la autoridad responsable no cambió o modificó la clasificación de la conducta que pudiera actualizar lo previsto en el artículo 35 Bis del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, esto es que ante la necesidad de ampliar el objeto de investigación se tuviera que notificar a las partes y dar garantía de audiencia. Por lo que, al no estar en este supuesto, no se vulneró el debido proceso.</p> <p>Finalmente, los agravios por los que el recurrente señaló que la autoridad responsable no justificó cómo obtuvo el monto de la sanción, ya que sólo se basó en la información proporcionada por Facebook, la Sala los calificó como infundados.</p> <p>Lo anterior porque ha sido criterio del Tribunal Electoral que para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado, relacionados con publicidad pautaada o pagada en plataformas digitales, como Facebook, Instagram o Google se puede utilizar, entre otras, la información proporcionada de forma directa o bien, a través de la información disponible en la biblioteca de anuncios de Meta; lo que se apega a los principios de transparencia y rendición de cuentas que rigen en materia de origen y destino de los recursos en materia electoral.</p>
9	SCM-RAP-87/2024	Anggie Gabriela Santana Gonzalez	La resolución INE/CG1856/2024, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitida en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, iniciada en contra del candidato a la presidencia municipal de Jantetelco, Morelos, así como al Partido Verde Ecologista de México, derivado de la supuesta omisión de reportar ingresos y eventos, así como un posible rebase de tope de gastos de campaña.	Procedimiento de Fiscalización	<p>La Sala REVOCÓ la resolución impugnada en atención a que no resultaba jurídicamente viable que se sobreesayera la queja relacionada con eventos realizados los días 8 y 9 de mayo, ya que constaban en actas de la oficialía electoral que debieron ser analizadas por la autoridad responsable.</p> <p>Por otra parte, respecto de los eventos denunciados presuntamente llevados a cabo el 27 y 28 de abril, efectivamente, se advirtió que se omitió realizar una valoración de otras actas presentadas por la actora, a pesar de que fueron levantadas por la autoridad competente del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de los cuales se constata al menos la existencia de los eventos que denunció la parte actora.</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					En ese sentido, la Sala revocó la resolución impugnada, para que dentro de un plazo breve y en atención a la fecha establecida para la toma de posesión de los ayuntamientos en Morelos, emita otra debidamente fundada y motivada, en la que analice y se pronuncie en los términos de los efectos que se señalan en la sentencia.
10	SCM-JRC-224/2024	Morena	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en los juicios TECDMX-JEL-167/2024 y TECDMX-JEL-235/2024 acumulados en que -entre otras cuestiones- confirmó los resultados del acta de cómputo total, así como la declaración de validez de la elección de la alcaldía Cuajimalpa de Morelos y la entrega de la constancia de mayoría a favor de Carlos Orvañanos Rea postulado por la coalición "VA X POR LA CIUDAD DE MÉXICO" integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	<p>La Sala CONFIRMÓ la sentencia impugnada, de acuerdo a los siguientes razonamientos.</p> <p>Morena impugnó ante el Tribunal local los resultados de la elección bajo diversos argumentos, pero en lo relevante a esta controversia cuestionó la elegibilidad del candidato electo al sostener que no cumplía con el requisito de tener residencia mínima de seis meses previos al día de la elección que exige la ley.</p> <p>Ello, pues a su consideración, residía en el estado de Quintana Roo y no en la referida demarcación; sin embargo, el Tribunal local consideró infundado su planteamiento. En contra a ello, acudió a esta Sala Regional alegando, en esencia, una indebida valoración probatoria.</p> <p>La Sala confirmó la sentencia, al considerar que el requisito de elegibilidad fue cuestionado por el partido actor a partir de la declaración de validez de la elección por lo que su carga probatoria implicaba la necesidad de comprobar fehacientemente la inelegibilidad que alega, pues considerando que dicha persona fue registrada en su momento como candidato y no se cuestionó tal requisito adquirió una presunción de validez, bajo esa consideración se explica que el partido actor no tiene razón al alegar una indebida valoración probatorio y no logró destruir la presunción de validez del cumplimiento del requisito controvertido, pues los informes del SAT no resultaron pertinentes ni eficaces para resolver la controversia, pues no se proporcionó la información alguna respecto al domicilio del candidato electo.</p> <p>El informe rendido por el Comité Ejecutivo Estatal del PAN de Quintana Roo, valorado de manera conjunta con las notas periodísticas ofrecidas por el partido actor, no arrojaron elementos acerca de la residencia efectiva del candidato, pues únicamente prueban que tuvo el cargo de vocero del PAN en dicho estado, pero no acreditan que para ser designado en ese cargo era necesario que residiera en Quintana Roo.</p> <p>El Instituto Electoral de Quintana Roo informó no tener ningún registro de candidaturas a nombre del candidato electo en esa entidad federativa, en el expediente constan copia de la Credencial para Votar del candidato y un contrato de arrendamiento, ambos con domicilio en Cuajimalpa de Morelos.</p> <p>La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Personas Electoras del INE, informó que localizó un registro vigente en el Padrón Electoral y Lista Nominal a nombre del candidato electo, señalando que se trató de un cambio de domicilio a Cuajimalpa de</p>

No	Expediente	Actor/ promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>Morelos, Ciudad de México; con fecha de afectación al Padrón Electoral de 29 de noviembre de 2023.</p> <p>Con las pruebas anteriores, se demostró que el candidato satisfizo una residencia efectiva en Cuajimalpa de Morelos, durante los seis meses anteriores al día de la jornada electoral, esto, pues el último movimiento registrado ante esta autoridad, es un cambio de domicilio a dicha demarcación el 29 de noviembre del año pasado, y la fecha límite para satisfacer tal requisito fue el 1º de diciembre de ese mismo año.</p> <p>Así, considerando que las pruebas aportadas por el partido actor no lograron acreditar que el candidato electo no cumplió con el requisito de residencia que adquirió presunción de validez; dado que el registro y su candidatura no fue impugnado en su momento, la Sala confirmó la sentencia impugnada.</p>
11	SCM-RAP-106/2024	Partido Acción Nacional	<p>“... RESOLUCIÓN Y DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTÁMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Estatal Ordinario concurrente 2023-2024 en el estado de Puebla...” .</p>	<p>Procedimiento de Fiscalización</p> <p>Informes preliminares de campaña</p>	<p>La Sala CONFIRMÓ, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.</p> <p>En el estudio de fondo, la Sala calificó como infundados los agravios relacionados con la trasgresión a los principios de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso, respecto de las conclusiones sancionatorias vinculadas con la obligación del partido recurrente de presentar en tiempo sus informes de ingresos y gastos. El agravio es infundado porque con base en el Reglamento de Fiscalización del INE, los partidos políticos tienen la obligación de presentar sus informes de campaña considerando la totalidad de los ingresos y gastos, reflejados en los registros contables incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización.</p> <p>Por otra parte, la Sala calificó como inoperantes los agravios relacionados con la omisión de reportar gastos en el referido sistema. Lo anterior, debido a que los argumentos de la parte recurrente están encaminados a evidenciar circunstancias que, a su decir, el Consejo General no valoró al momento de imponer la sanción, no obstante, dichas circunstancias no fueron expuestas en el momento en que se respetó su garantía de audiencia durante el procedimiento de fiscalización. Esto es, al responder el oficio de errores y omisiones.</p>

¹ El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>